

CAPÍTULO OCTAVO

CONSTRUYENDO EL DERECHO AMBIENTAL

I. TERMINOLOGÍA Y VÍNCULO

—¿Qué hace esta mierda acá?
La madre educó:
—Mijita, eso no se dice.
Y Ximena, desde el piso, quiso saber:
—¿Para qué existen, mamá, las palabras que
no se dicen?

Eduardo GALEANO

La confusión que existe para diferenciar ecologistas de ambientalistas se ha extendido de igual manera a *derecho ecológico* y *derecho ambiental*. Es evidente que estas expresiones jurídicas no son equivalentes por la sencilla pero manifiesta razón de que el objeto de estudio y de regulación de cada una de ellas es distinto: por un lado, la ecología, y por el otro, el ambiente. Ambos vocablos existen, pero hay que utilizarlos en el contexto correcto. Por consiguiente, el vínculo que prevalece en la ciencia jurídica no es ecología y derecho, sino ambiente y derecho.

1. *Derecho ecológico vs. derecho ambiental*

Ya hemos precisado anteriormente que ecología y ambiente tienen una clara delimitación conceptual primigenia, es decir, cada una representa *per se* algo en específico y cuenta a la vez con fundamentos y orígenes propios.⁴⁴⁸ Por lo que si atendemos a este razonamiento, el derecho ecológico tendrá como objeto de estudio y regulación una ciencia que trata sobre las relaciones que tienen los organismos vivos entre sí y con su hábitat, y el derecho ambiental a una idea o término que se refiere a aquello que rodea o cerca.

⁴⁴⁸ Acúdase al capítulo segundo de esta obra.

Cuando estuvimos en busca del término correcto para darle apellido a la crisis en la que nos encontramos, llegamos a la conclusión de que la noción que mejor la explica y describe es la de ambiente (concepto que en sentido literal es ambiguo y amplio, y por lo tanto, muy flexible), y no la de ecología o la de naturaleza. De haber adoptado el vocablo ecología, hubieran sucedido una de dos cosas. O bien al aceptar su acepción originaria nos hubiéramos visto limitados a definir una crisis en términos de las relaciones que tienen los organismos vivos entre sí y su hábitat, o si no, al querer ampliar esta acepción y por lo tanto ir más allá de su contenido originario (por ejemplo, para incluir al ser humano como sujeto y objeto de la crisis ambiental, o a las relaciones de reciprocidad o interdependencia recíproca entre seres humanos y ambiente),⁴⁴⁹ hubiéramos desvirtuando la esencia misma de dicho concepto.

De manera tal que el uso extendido, y por consiguiente equívoco, que se ha hecho de la expresión derecho ecológico se debe primordialmente a que se le han asignado significados más amplios o diferentes de lo que en realidad debiera representar. La anarquía conceptual que esta expresión ha provocado particularmente en la ciencia del derecho, tiene varias explicaciones. Una radica en el hecho de que en la década de los sesenta del siglo pasado la voz ecología era percibida como un vínculo entre las diferentes ciencias divididas en dos compartimientos, las naturales y las sociales,⁴⁵⁰ y por lo tanto, podía servir como puente hacia (o desde) el derecho.

Otra explicación alude a una situación meramente de tipo terminológico, ya que la voz ambiente antes de la década de los setenta no había nacido todavía como un concepto de derecho, con todo y que ya se llegaba a utilizar en otras ciencias.⁴⁵¹ Además, el vocablo ambiente en realidad no se

⁴⁴⁹ Para entender los conceptos entre paréntesis, remitimos al lector a los capítulos segundo y séptimo.

⁴⁵⁰ Un buen ejemplo de esto lo constituye la obra del estadounidense E. Odum, a quien ya nos hemos referido en el capítulo séptimo. Se trata de su libro intitulado, *Ecología: el vínculo entre las ciencias naturales y las sociales*, cuya primera edición se publicó en 1963. El propio Odum, en el prefacio a la segunda edición de su libro, reafirma que “la esfera de acción de la ecología ha sido ampliada por la demanda pública” derivando con ello que la ecología se hubiera transformado en “una disciplina integradora fundamental que vincula entre sí a las ciencias físicas, biológicas y sociales...”. Odum, Eugene P., *Ecología: el vínculo entre las ciencias naturales y las sociales*, 2a. ed., trad. de Miguel Ángel Marrón Aguilar, México, Compañía Editorial Continental, 1978, p. 5.

⁴⁵¹ Nos referimos a ciencias como la psicología, la biología, la sociología o la geografía. Cfr. González Márquez, José Juan, *La responsabilidad por el daño ambiental en México. El paradigma de la reparación*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Miguel Ángel Porrúa, 2002, p. 19, y Jaquenod de Zsögön, Silvia, *El derecho ambiental y sus principios rectores*, 3a. ed., Madrid, Dykinson, 1991, pp. 37 y 38.

había empleado antes de que iniciara la década de los setenta para describir el objeto de una crisis que ha sido percibida y valorada como tal.

Una explicación más consiste en señalar que con el paso del tiempo, al ampliar su significado, la ecología empezó a incluir a los *H. sapiens sapiens* dentro de esa concepción de especies, de organismos o de seres vivos a los que se refiere como ciencia. Esta situación provocó confusiones respecto al concepto mismo del ser humano, puesto que la ecología parecía estarle dando tan solo una imagen de tipo natural o biológico.⁴⁵²

De modo que debido al caos conceptual y a las confusiones que *per se* generaba el uso del vocablo ecología dentro del campo del derecho, muchos juristas esgrimieron una serie de argumentos para deslindar sus obras científicas del uso de la expresión derecho ecológico, y optar por la de derecho ambiental. Sin embargo, y ante la insistencia de algunos cuantos autores por seguir utilizando “derecho ecológico”, se han tenido que realizar, década tras década, ciertas aclaraciones al respecto. A continuación algunos ejemplos.

Primero, lo señalado por el jurista español Ramón Martín Mateo en 1977:

Quizá pudiera afirmarse que derecho ambiental equivale a derecho ecológico, pero pensamos que tal punto de vista en realidad remite a una comprensión excesivamente amplia de la rama ordinal que aquí tratamos de caracterizar, porque una cosa es que efectivamente el derecho ambiental responda a consideraciones ecológicas y otra el que deba aglutinarse, sometiendo a un tratamiento relativamente unitario todos los sectores de normas que en definitiva trascienden a las relaciones del hombre (*sic*) con la naturaleza, así, por ejemplo, el derecho de familia con sus implicaciones demográficas tiene consecuencias ecológicas ciertas y lo mismo podría decirse del fomento industrial, minero, etcétera.⁴⁵³

Segundo, citamos lo que en 1981 mencionó al respecto el profesor mexicano Lucio Cabrera (1924-2007):

Creo que se debe admitir que la ecología —como ciencia natural— alcanzará una importancia cada vez mayor. Pero se hace hincapié en que su vinculación con otras disciplinas —entre ellas el derecho— debe realizarse con mucho cuidado, y, en todo caso, por ahora, sólo debe aportar algunos conceptos y

⁴⁵² Véase, Cabrera Acevedo, Lucio, *El derecho de protección al ambiente en México*, México, UNAM, 1981, p. 48.

⁴⁵³ Martín Mateo, Ramón, *Derecho ambiental*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, p. 72.

conocimientos. Cabe advertir que la ecología comprende la protección del medio ambiente sólo como uno de sus varios capítulos, pues su contenido es mucho más amplio. Por eso, —entre otras razones— la expresión “derecho ecológico” no parece correcta, ya que en tal caso debiera abarcar otros muchos temas, pues la contaminación del ambiente es sólo uno de los varios que estudia la ecología.⁴⁵⁴

Tercero, en 1995 el profesor argentino Jorge Bustamante Alsina comentó en su obra sobre derecho ambiental lo siguiente:

...debemos dejar en claro si la expresión derecho ambiental equivale a la expresión “derecho ecológico”. En este sentido creemos que ambas expresiones no son identificables entre sí. La primera conduce a un tratamiento más abarcativo de la materia, en tanto que la segunda la limita a los ecosistemas naturales.

El concepto de ambiente comprende toda la problemática ecológica general y, por supuesto, el tema capital resulta ser el de la utilización de los recursos naturales que se encuentran a disposición del hombre (*sic*) en la biosfera. Pero aunque el ambiente sea una parte de la naturaleza y se busque una política de tutela ambiental en su totalidad, existen múltiples estrategias proteccionistas sectoriales que van más allá del ámbito puramente natural y persiguen preservar la obra humana en sus aspectos estéticos, paisajísticos, urbanísticos, etcétera, con miras a asegurar una buena calidad de vida y una sana utilización de los recursos y de la obra cultural para legarlos a las generaciones futuras.⁴⁵⁵

Finalmente, acudimos a lo mencionado en 2000 por Raúl Brañes (1934-2004), fundador del derecho ambiental como ciencia en México:

Como se habrá visto, nosotros coincidimos con Ramón Martín Mateo en preferir el uso de la expresión “derecho ambiental” para designar a esta disciplina. En efecto, nos parece claro que la materia de que se ocupa dicha disciplina no es, por lo pronto, la “ecología”, como lo sugiere la expresión “derecho ecológico”, sino el “ambiente”... Por tanto, no compartimos el uso de tal expresión porque nos parece absolutamente equivocado y no porque nos parezca “excesivamente amplia”. Al contrario, en la medida en que la expresión “derecho ecológico” nos remite a la idea de “ecología” y ésta a su vez puede remitirnos a la de “ecosistemas naturales”, dicha expresión representa incluso el peligro de llegar a asumir un sentido más bien limitado.⁴⁵⁶

⁴⁵⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, nota 452, pp. 48 y 49.

⁴⁵⁵ Bustamante Alsina, Jorge, *Derecho ambiental. Fundamentación y normativa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, pp. 47 y 48.

⁴⁵⁶ Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2a. ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental-Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 46.

Podemos advertir que además de la clara inclinación por adoptar la expresión derecho ambiental, en las dos primeras citas se considera que la palabra ecología tiene una connotación más amplia que la de ambiente, y en las dos últimas sucede todo lo contrario. Pero habremos de insistir una vez más, como ya lo expresamos al principio de este apartado, que la palabra ecología es mucho más limitada que la de ambiente. Por lo que la rama del derecho a la que nos referimos dentro de la ciencia del derecho no tiene por objeto de estudio la ciencia ecológica, sino la del término ambiente.

Vale la pena señalar que tanto en lengua española como en lengua inglesa los primeros libros de texto o de investigación que trataron de sistematizar esta disciplina jurídica —¡aunque no siempre de manera intencional!—, han preferido utilizar respectivamente los vocablos ambiente, ambiental y medio ambiente o medioambiental así como *environment* o *environmental*. Incluso, cuando desde otras ramas del derecho se ha hecho referencia a nuestra materia para crear nuevas sub-disciplinas jurídicas, tal y como ha sucedido notoriamente con el derecho internacional, el derecho administrativo o el derecho tributario, éstas han utilizado igualmente tales vocablos. El resultado han sido expresiones tales como derecho internacional ambiental⁴⁵⁷ o derecho internacional de medio ambiente,⁴⁵⁸ derecho administrativo ambiental⁴⁵⁹ y derecho tributario ambiental,⁴⁶⁰ respectivamente.

Como es lógico suponer, cada país ha tenido su propio desarrollo histórico en cuanto a la producción jurídica de libros de texto y de investigación. Por ejemplo, mientras que en España ya se había publicado un libro sistematizado sobre derecho ambiental en la década de los setenta,⁴⁶¹ en México no ocurriría esto sino hasta la década siguiente.⁴⁶² Algo semejante sucedería en idioma inglés, puesto que mientras que en Estados Unidos de América

⁴⁵⁷ Esta expresión la utilizamos en un artículo que se publicó en 2005 al que intitulamos “Guía mínima para la enseñanza del derecho internacional ambiental en México”. Véase Nava Escudero, César, *op. cit.*, nota 227, pp. 125-149.

⁴⁵⁸ Como son los casos de Juste Ruiz, José, *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999, y de Lázaro Calvo, Trinidad, *Derecho internacional del medio ambiente*, Barcelona, Atelier, 2005.

⁴⁵⁹ Véase Botassi, Carlos Alfredo, *Derecho administrativo ambiental*, La Plata, Librería Editora Platense, 1997.

⁴⁶⁰ Herrera Molina, Pedro M., *Derecho tributario ambiental*, Madrid, Ministerio de Medio Ambiente-Marcial Pons, 2000.

⁴⁶¹ Nos referimos al libro de Martín Mateo, Ramón, *op. cit.*, nota 453.

⁴⁶² Las dos obras publicadas que desde mi punto de vista aparecen como referencias bibliográficas en este sentido son, como antecedente primerísimo, la de Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, nota 452, y años después como el libro que funda la ciencia del derecho ambiental mexicano, la de Brañes, Raúl, *Derecho ambiental mexicano*, México, Fundación Universo Veintiuno, 1987, que habría de tener dos ediciones posteriores, una en 1994 y otra en 2000.

ya se habían publicado trabajos de este tipo para la década de los setenta,⁴⁶³ las primeras obras en Inglaterra habrían aparecido hacia principios de la década de los noventa.⁴⁶⁴

La gran cantidad de libros y artículos de derecho ambiental que en unos cuantos años aparecieron, enfrentó un nuevo dilema terminológico. Ahora la discusión para la ciencia del derecho consistió en determinar si las expresiones *medio ambiente* o *medioambiental* suponían cierta redundancia:⁴⁶⁵ ¿lo correcto es utilizar sólo la palabra ambiente, o en su caso, sólo la de medio? Esta pregunta se extendió a las sub-disciplinas de ciertas ramas del derecho, como sucedió particularmente con el derecho internacional para establecer si era correcto o no denominarla *derecho internacional del medio ambiente*.

El paso de los años no ha hecho sino demostrarnos que tal discusión continúa sin aparente solución y que la expresión medio ambiente (sea redundante o no) de todas maneras se sigue utilizando sin que se le distinga de la de ambiente. Esta situación no sólo es común observarla dentro de la doctrina jurídica, sino también en conferencias o congresos (nacionales o internacionales), en el membrete que llevan ciertos instrumentos internacionales, en el título de algunas leyes, o en la denominación de ciertos entes gubernamentales.

Un excelente ejemplo de lo anterior se observa a raíz de la celebración en 1992 de la conferencia internacional más importante en materia ambiental —la cumbre de la Tierra—, que tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil. En dicho evento se utilizó la expresión medio ambiente para así nombrarla en idioma castellano, *i. e.* Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, pero resulta que la edición del diccionario de la Real Academia Española de ese mismo año (la vigésima primera) dejaba en claro con todo y conferencia la similitud de la definiciones entre ambiente (*i. e.* del latín *ambīens, entis*, que rodea o cerca y que es “condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etcétera, de un lugar, una colectividad o una época”); medio ambiente (*i. e.* “conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos”, y por extensión “conjunto de circuns-

⁴⁶³ Un ejemplo de esto es la primera edición del libro de William H. Rodgers Jr. de 1977. Véase Rodgers, William H., *Environmental Law*, 2a. ed., St. Paul, Estados Unidos de América, West Group, Hornbook Series, 1994.

⁴⁶⁴ Uno de los primeros libros con estas características fue el de Simon Ball y Stuart Bell cuya primera edición apareció en 1991, un año después de que se publicara la primera ley en Inglaterra con el nombre de *environment*, nos referimos a la *Environment Protection Act* de 1990. Véase Ball, Simon y Bell, Stuart, *op. cit.*, nota 162.

⁴⁶⁵ En la década de los setenta el término *medio* estaba implicado en el de ambiente según las definiciones del *Diccionario de la Lengua Española*. Véase en este sentido, Brañes, Raúl, *op. cit.*, nota 456, p. 20 (n. 3).

tancias físicas, culturales, económicas, sociales, etcétera, que rodean a las personas”), y medio (*i. e.* del latín *medius*, “que corresponde a los caracteres o condiciones más generales de un grupo social, pueblo, época, etcétera”), así como “conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona, animal o cosa”).

En México también se ha dado un uso indistinto a la expresión medio ambiente sin que tal redundancia haya significado problema alguno. De hecho, los usos de los vocablos ambiente y medio ambiente se intercalan entre los mundos académico, legal y gubernamental. En 1987, cuando se publica la primera edición del libro de Raúl Brañes con el título de *Derecho ambiental mexicano*, la ley ambiental vigente se llamaba Ley Federal de Protección al Ambiente (de 1982), pero la dependencia a nivel federal encargada de su aplicación era la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. En 1988, entra en vigor la vigente Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiempo después se publica la segunda edición del libro de Brañes (la de 1994) que conserva la voz ambiental (cambia de nombre a *Manual de derecho ambiental mexicano*, título que adopta también la tercera edición, la de 2000), pero las dependencias federales encargadas de la aplicación de la ley adoptan terminologías diversas. La entonces Secretaría de Ecología cambia su nombre en 1992 a la curiosa denominación de Secretaría de Desarrollo Social, luego, en 1994 se crea la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (dejando la expresión redundante), y finalmente, en el 2000 se le quita a dicha secretaría la materia pesquera, pero mantiene felizmente su característica redundante para ahora constituirse en Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Como podrá haber observado el lector, nosotros preferimos evitar el uso de la expresión medio ambiente, sin que por ello tengamos que defender tal postura al grado de crear congresos internacionales para discutir sobre semejante asunto. De tal suerte que pensamos que en el campo de la ciencia del derecho, el nombre de la rama jurídica en cuestión es *derecho ambiental* y no derecho del medio ambiente o derecho medioambiental. Ciertamente, ¿no derecho ecológico!

2. *El vínculo entre ambiente y derecho*

La aceptación de la expresión derecho ambiental supone la existencia de dos términos que guardan una relación entre sí: por un lado, *derecho* que es ciencia y norma a la vez, por el otro *ambiental* que es lo relativo al ambiente. En este sentido, el término ambiente se presenta como el objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental.

Nos preguntamos qué es lo que ha motivado la existencia del derecho ambiental, o mejor dicho, qué razones produjeron la creación del vínculo entre ambiente y derecho. Una primer respuesta a esta interrogante podría estar inmersa en la visión que desde hace algunas décadas tenía Eugene P. Odum sobre el vínculo entre lo que en aquél entonces concebía como ecología (*i. e.* una rama que estudia la totalidad del ser humano y el medio ambiente) y las ciencias sociales (por ende, el derecho). Odum señaló en su momento que la razón para que la esfera de la ecología se ampliara hacia otras ciencias se debió en parte a la *demanda pública*. Esto tuvo como base un cambio en las actitudes históricas de los humanos (*i. e.* la conciencia) y una transformación académica en el significado de ecología.

Desde que se publicó la primera edición de este libro en 1963, la esfera de acción de la ecología ha sido ampliada por la demanda pública. A medida que por todas partes la humanidad ha llegado a ser cada vez más consciente de los abusos y limitaciones del medio ambiente, los alcances del pensamiento de la gente y el tema que trata la ecología se han extendido, por consiguiente. En círculos académicos, alguna vez se consideró a la ecología como una rama de la biología —más bien, de importancia secundaria— que trata de la relaciones de los organismos con el medio ambiente; ahora es ampliamente considerado en términos del estudio de la totalidad de hombre (*sic*) y medio ambiente. Concediendo que la palabra “ecología” con frecuencia es mal empleada como sinónimo para “medio ambiente”, la popularidad del tema ha tenido el efecto provechoso de enfocar la atención sobre el hombre (*sic*) como una parte de, más bien que aparte de, sus alrededores naturales.⁴⁶⁶

Parte de los razonamientos de Odum se centran en la idea de una administración del ecosistema y de una planeación integral, es decir, una especie de control de los seres humanos sobre asuntos vitales del ambiente. Muy importante para nosotros, este autor llegó a señalar que la implementación de tal administración del ecosistema requería de procedimientos legales, económicos y políticos, cuya interpretación o manifestación sería posible siempre y cuando existiera una mejor base científica.⁴⁶⁷

Una segunda respuesta, quizá no tan distante de la anterior, podemos encontrarla no desde la visión de las ciencias naturales sino desde la perspectiva de las ciencias sociales. Sin que sea sorprendente, desde las ciencias sociales han existido un buen número de descripciones para dar cuenta del vínculo entre ambiente y derecho. De todas ellas, queremos rescatar dos en lo particular que nos han llamado mucho la atención por la claridad de su

⁴⁶⁶ Odum, Eugene P., *op. cit.*, nota 450, p. 5.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, pp. 264-271.

exposición, una desde el derecho ambiental, la otra desde una aproximación sociológica *al* derecho ambiental. Nos referimos respectivamente a lo expuesto por Ramón Martín Mateo y por Antonio Azuela.

En el primer caso, el profesor español nos hace notar que debido a esa interacción que existe entre la sociedad y su entorno natural, donde el actuar del ser humano interfiere en los mecanismos de preservación de los ecosistemas y por tanto la salud del propio ser humano se encuentra involucrada, es necesaria “la introducción de correcciones en los comportamientos sociales para evitar resultados no deseables”.⁴⁶⁸

Las relaciones entre ecología y ciencias sociales aparecen así de claras. Siendo el hombre (*sic*) un componente de ecosistemas a los que puede influir y alterar es preciso condicionar conductas individuales y sociales para evitar la introducción en el medio de perturbaciones a la lógica ecológico-natural... Por tanto, comoquiera que tales disfunciones no son fruto de fenómenos naturales espontáneos, sino que han sido provocadas por decisiones intelectivas periféricas al orden natural, corresponde a las ciencias sociales analizar, de cara a los dictados ecológicos, cuál sean las conductas que deben ser proscritas y las actividades que deben compatibilizarse con los imperativos de equilibrio de determinados ecosistemas.⁴⁶⁹

En este orden de ideas, es el derecho en su dimensión normativa (la legislación) la que dará respuesta a lo que resulte de esta interacción sociedad-ambiente. Dicha respuesta, enfatiza Martín Mateo, “vendrá determinada sustancialmente por las conclusiones a que se llegue desde otros ámbitos científicos, los propios de las ciencias de la naturaleza...”.⁴⁷⁰ Dentro de este marco explicativo, este autor no deja de aludir a la importancia que tienen el movimiento ambientalista, la conciencia ambiental, y las diferentes corrientes de pensamiento ideológico, como factores que alimentan tal proceso de análisis y por lo tanto de correcciones en las conductas humanas desde el derecho.

En el segundo caso, el investigador Antonio Azuela comienza su análisis a propósito de lo ocurrido en México, señalando que tanto ambiente como derecho ocuparon hacia finales del siglo pasado un lugar decisivo en la vida pública de este país. El hecho de que la crisis ambiental se convirtiera en un tema de la agenda pública (provocando nuevas formas de participación política así como la creación de un marco jurídico novedoso), y que el tema del Estado de derecho cobrara una preponderancia inusitada dentro de las

⁴⁶⁸ Martín Mateo, Ramón, *op. cit.*, nota 453, p. 11.

⁴⁶⁹ *Idem.*

⁴⁷⁰ *Ibidem*, p. 63.

ciencias sociales y el debate político debido al cambio de régimen político, propició que se creyera que a través de la ley se podían enfrentar los problemas ambientales.⁴⁷¹

Para Azuela, el vínculo entre ambiente y derecho (o como él lo llama, “el cruce entre el campo ambiental y el campo jurídico”) se explica a través de la *juridificación de la cuestión ambiental*. Bajo este concepto, y desde una perspectiva sociológica del derecho ambiental, el autor intenta explicar “el proceso social por el cual las expectativas normativas que se forman en el campo ambiental (o sea, las expectativas acerca de *qué debemos hacer* sobre la cuestión ambiental) se convierten en enunciados jurídicos para ser incorporados al horizonte cultural de los actores que participan en dicho campo”.⁴⁷² Dicho de otro modo, para Azuela, el vínculo o cruce entre ambiente y derecho supone la existencia de ciertas expectativas (intereses y percepciones) que entran en el campo de lo ambiental y que ahí se transforman en *demandas*. Dichas demandas se introducen al campo de lo jurídico para que éste, a su vez, las transforme en enunciados jurídicos, es decir, en normas jurídicas.⁴⁷³

Si en el campo ambiental lo que está en disputa es la definición de lo que debe reconocerse como el problema ambiental, cuando esa disputa se traslada al campo jurídico de lo que se trata es de dar a la definición triunfante la forma específica del discurso jurídico...

...una vez ubicadas en el campo del derecho, las diferentes visiones sobre lo ambiental tienen que adaptarse a las reglas que ahí predominan. Si hay una lucha por el derecho ambiental, ella consiste en lograr que ciertos enunciados sean reconocidos como jurídicamente válidos, por estar presentes en una ley, un reglamento, una sentencia o cualquier otro dispositivo jurídico.

Quizás el único rasgo de carácter general que por ahora puedo señalar en la juridificación de la cuestión ambiental sea el que ella implica una doble dinámica: por un lado, nos permite imponer como obligatorios ciertos enunciados que expresan las reivindicaciones ambientales. Por el otro, nos obliga a padecer los rigores del orden jurídico.⁴⁷⁴

Lo que preocupa a Azuela en sus reflexiones sobre el traslado y conversión de una demanda o problema ambiental en lenguaje jurídico, son fundamentalmente los procesos legislativos y de implementación de esas normas

⁴⁷¹ Así lo expresa desde el inicio de su obra. Véase Azuela, Antonio, *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al derecho ambiental*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales-Fontamara, 2006, p. 13.

⁴⁷² *Ibidem*, pp. 13 y 14.

⁴⁷³ *Ibidem*, pp. 98 y ss.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, pp. 97 y 98.

jurídicas. Pero más allá de esto, su aproximación sociológica al derecho ambiental le permite analizar el sentido que tienen las normas jurídicas para quienes se encuentran en el campo ambiental.

Si hay algo que nos enseñan los tres ejemplos anteriores es que no hay en realidad una sola explicación para conocer los motivos que dieron pie al vínculo ambiente y derecho. Así, “la administración del ecosistema y la planeación integral” desde la perspectiva ecológica de Odum, “la introducción de correcciones en los comportamientos sociales” desde la perspectiva jurídica de Martín Mateo, y “la juridificación de la cuestión ambiental” desde la perspectiva sociológica de Azuela, nos llevan a pensar que las razones de tal vínculo están ligadas en realidad a las mismas razones que han tenido otras ciencias (naturales y sociales) para insertar en sus campos de acción y conocimiento el vocablo ambiente, cualquiera que haya sido el significado o representación que se le haya asignado.

Al tomar como válida la reflexión anterior, debemos admitir que se presenta ante nuestros ojos un escenario muy amplio y complejo de motivos de tipo científico, tecnológico, ideológico, filosófico, ético, económico-productivo, político-electoral, energético, de conciencia, de exigencia social, de supervivencia, de crisis, etcétera. Cada uno de ellos, y todos, no sólo explican el origen innegable del vínculo ambiente y derecho, sino que proporcionan argumentos suficientes para afirmar que la presencia del derecho, como instrumento o vehículo que moldee y haga posible la materialización de cada uno de estos motivos, es indispensable.

Es evidente que el vínculo entre ambiente y derecho no ha sido fácil de lograr (en realidad constituye “un diálogo difícil”, como bien señala François Ost),⁴⁷⁵ pero es de suma importancia considerar que tal vínculo presupone la existencia de ciertas ideas, pensamientos, posturas, actitudes, fenómenos, relaciones, interacciones que ya hemos abordado en capítulos anteriores y que son los que determinan el contenido del derecho ambiental. Dicho de otro modo, lo que aparece como una fuente en la formación del derecho ambiental, es el ambientalismo, que es al mismo tiempo pensamiento y activismo. Es decir, lo que inicia, detona, alimenta, mantiene y transforma la ciencia y la norma jurídico-ambiental y que explica el origen del vínculo, es, por un lado, el pensamiento ambientalista, *i. e.* ese cúmulo de posturas y corrientes de pensamiento científicas y ético-filosóficas que se refieren al significado de ambiente y de crisis ambiental contemporánea, y por el otro, el movimiento ambientalista, *i. e.* la expresión política organizada, la conciencia, el activismo, la acción pacífica y a veces violenta.

⁴⁷⁵ Ost, François, *op. cit.*, nota 201, p. 91.

II. LA DOBLE NATURALEZA DEL DERECHO AMBIENTAL

¿Cómo podrás negar que cada una de tus afirmaciones se negará, que cada una de tus negaciones se afirmará?

Carlos FUENTES

Por extraño e increíble que parezca hay quienes en pleno siglo XXI todavía se atreven a negar la naturaleza científica del derecho. ¡Como si el derecho fuera únicamente conjunto de normas jurídicas!

Afirmamos que el derecho ambiental, al igual que muchas otras ramas del derecho, tiene una doble naturaleza. Por un lado, es normativo, *i. e.* es conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto de regulación el ambiente; se habla entonces de *normas ambientales*, *normas jurídico ambientales*, *normatividad ambiental*, *ordenamiento jurídico ambiental*, *derecho ambiental normativo*, *derecho ambiental positivo* o simplemente y en estricto sentido, *derecho ambiental*. Por el otro, es científico, *i. e.* es conjunto de conocimientos que tienen por objeto de estudio no sólo las normas ambientales (es decir, el derecho ambiental normativo) sino otros factores relacionados con el ambiente; se habla entonces de *dogmática jurídica ambiental*, *doctrina jurídica ambiental*, *jurisprudencia ambiental*, *derecho ambiental científico*, *ciencia jurídica ambiental* o simplemente, *ciencia del derecho ambiental*.

1. *El derecho ambiental como norma*

De entrada, no aceptamos de ningún modo que el derecho ambiental normativo —como se ha repetido una y otra vez en la literatura jurídica ambiental existente— sea tan antiguo como el ser humano mismo. Señalar tal cosa constituye un anacronismo. Ya hemos mencionado en varias partes de este libro que el significado de ambiente como ahora lo utilizamos llega a nosotros hacia finales de la década de los sesenta y principios de la década de los setenta del siglo pasado, y por ello expresiones como la de *crisis ambiental* tienen una connotación moderna y/o contemporánea. A partir de estas décadas, el término ambiente empieza a ser utilizado para describir “algo” que antes no describía; en otras palabras, antes de tal periodo ese “algo” (lo que haya sido) no era en realidad su equivalente.

Por lo tanto, cuando el término ambiente se empezó a vincular con el derecho, surgió la posibilidad de llamar a una norma jurídica, *norma ambien-*

tal, y a todo el conjunto de normas jurídicas, *ordenamiento jurídico ambiental*. Entonces, la expresión derecho ambiental aparece sólo a partir de que ciertas normas jurídicas comenzaron a referirse o a estar vinculadas al significado que el término ambiente empezó a representar hacia finales de la década de los sesenta y principios de los setenta del siglo XX. Las frases tan citadas del Código de Hammurabi que han servido para ilustrarnos sobre los orígenes del derecho ambiental,⁴⁷⁶ no podrían llamarse normas ambientales. En todo caso, representan sus antecedentes, esto es, normas históricas con cierta connotación vinculada al significado *actual* de una norma ambiental; podríamos llamarlas “el antiguo derecho ambiental normativo”.

Es común que una obra que se refiera a la doble naturaleza de una disciplina jurídica determinada, defina el concepto de derecho (en su parte normativa) como *conjunto de normas jurídicas*. Algunos ejemplos en México son: *i*) el derecho mercantil “es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”,⁴⁷⁷ *ii*) el derecho penal “es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”,⁴⁷⁸ *iii*) el derecho civil es “conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela)”,⁴⁷⁹ y *iv*) el derecho administrativo “es un conjunto de normas o leyes que regulan a los dos sujetos: administración pública y administrados”.⁴⁸⁰

Las obras de derecho ambiental en la doctrina mexicana donde también se hace la distinción entre derecho como norma y derecho como ciencia, definen a esta disciplina jurídica (en su naturaleza normativa) como conjunto de normas. Aquí tan sólo dos ejemplos: *i*) la del maestro Raúl

⁴⁷⁶ Nos referimos, por ejemplo, a las que señalan lo siguiente: “Si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón de la pezuña, entregará la plata del quinto de su precio”, y también, “Si un señor sin el consentimiento del propietario de un huerto, ha cortado un árbol, en el huerto del otro, pasará para indemnizarle media mina de plata”.

⁴⁷⁷ Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 3a. ed., México, Porrúa, 1956, p. 21.

⁴⁷⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de derecho penal mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 17.

⁴⁷⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 94.

⁴⁸⁰ Nava Negrete, Alfonso, *Derecho administrativo mexicano*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 20.

Brañes que señala que es “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”,⁴⁸¹ y *ii*) la de la ambientalista Raquel Gutiérrez Nájera que establece que “es el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos”.⁴⁸²

Ahora bien, la expresión *conjunto de normas jurídicas* a la que se refiere el derecho ambiental normativo está compuesta por dos grandes segmentos:

- Lo *internacional*, conformado por todas las normas jurídicas contenidas en los diversos instrumentos internacionales que se refieren al ambiente; pueden ser de carácter *soft* (es el derecho flexible, blando o suave; a veces también conocido como *quasi*-derecho), o de carácter *hard* (es el derecho rígido, fuerte o duro).
- Lo *nacional*, que comprende en dos bloques todas las normas jurídicas que se encuentran en instrumentos domésticos que se refieran igualmente al ambiente; los dos bloques incluyen, por un lado, lo que generalmente llamamos constituciones, y por el otro, lo que en sentido amplio denominamos legislación ambiental, la cual puede estar integrada por códigos, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, bandos o cualquier otro instrumento legal.

A. *El derecho ambiental normativo en su dimensión internacional*

La existencia de un conjunto de normas jurídicas ambientales de carácter internacional, ha conducido a la creación de lo que se conoce como *derecho ambiental internacional*. Esta expresión se ha definido como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto de regulación el ambiente en lo que concierne a las relaciones entre los sujetos de derecho internacional (Estados, organismos internacionales, etcétera). Sin embargo, ha sido más común utilizar en nuestro idioma la expresión *derecho internacional ambiental* para aludir a normas jurídicas internacionales ambientales; en este caso la

⁴⁸¹ Brañes Raúl, *op. cit.*, nota 456, p. 29.

⁴⁸² Gutiérrez Nájera, Raquel, *Introducción al estudio del derecho ambiental*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 112.

definición ha sido el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto de regulación las relaciones entre los sujetos de derecho internacional (Estados, organismos internacionales, etcétera) relativas al ambiente.⁴⁸³

Independientemente de la preferencia que se tenga por el uso de alguna de estas dos expresiones, lo cierto es que no existe consenso entre los *ius-ambientalistas* respecto a la fecha exacta en la que habrían de aparecer las primeras disposiciones e instrumentos internacionales de derecho ambiental. Autores que gustan de precisar un año, han comentado que el inicio de la normatividad ambiental a nivel internacional habría ocurrido en 1968,⁴⁸⁴ o bien, en 1972.⁴⁸⁵ Pero quienes prefieren pensar que el comienzo de todo habría sucedido más bien en una década determinada y no en un año específico, han sostenido que todo habría ocurrido durante los años sesenta⁴⁸⁶ u ochenta⁴⁸⁷ del siglo pasado.

El profesor británico de la University College London en Londres, Inglaterra, Philippe Sands, señala que el derecho internacional ambiental tiene sus antecedentes hacia la segunda mitad del siglo XIX y se desarrolla, a través de lo que él llama *proceso de enverdecimiento del derecho internacional*,⁴⁸⁸ en cuatro etapas distintas. La primera comienza con la celebración de acuerdos bilaterales en materia pesquera y termina con la creación de nuevas organizaciones internacionales en 1945. La segunda etapa inicia con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y culmina con la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo, Suecia, en 1972. La siguiente etapa, la tercera, abarca veinte años: de la Conferencia de Estocolmo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Bra-

⁴⁸³ Véase, por ejemplo, Nava Escudero, César, *op. cit.*, nota 227. pp. 145 y 146.

⁴⁸⁴ Esta es la opinión de Alexandre Ch. Kiss. *Cf.* Juste Ruiz, José, *op. cit.*, nota 458, p. 3 (n. 1).

⁴⁸⁵ En este año lo ubica la profesora española Trinidad Lázaro Calvo por tratarse del año de la primera cumbre mundial ambiental. En este mismo sentido se manifiesta Juste Ruiz al argumentar la importancia del instrumento jurídico ambiental emanado de la conferencia de Estocolmo: "La importancia de esta Declaración y de los principios en ella contenidos ha sido unánimemente subrayada, pudiéndose afirmar que la Declaración de Estocolmo constituye el punto de partida del Derecho internacional del medio ambiente". Véase Juste Ruiz, José, *op. cit.*, nota 458, p. 64, y Lázaro Calvo, Trinidad, *op. cit.*, nota 458, p. 17.

⁴⁸⁶ Birnie, Patricia *et al.*, *International Law and the Environment*, 3a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 1.

⁴⁸⁷ Sands, Philippe, *Principles of International Environmental Law*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 25.

⁴⁸⁸ Sands, Philippe, "International Environmental Law: an Introductory Overview", en Sands, Philippe (comp.), *Greening International Law*, Nueva York, The New Press, 1994, p. XXII.

sil, en 1992, también conocida como “cumbre de la Tierra”. Y finalmente, la cuarta etapa habría de comprender desde la Conferencia de Río hasta los inicios del siglo XXI que incluye la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sustentable o “Río + 10”, celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en 2002.⁴⁸⁹

Claro está que nosotros reconocemos un periodo histórico de normativa internacional que tuvo por objeto regular una serie de factores que hoy en día forman parte del concepto jurídico de ambiente. Sin embargo, la normatividad internacional ambiental, surge a partir de dos fenómenos específicos. En primer lugar, cuando el término ambiente comienza a utilizarse para designar un concepto con un significado propio hacia finales de la década de los sesenta y principios de los setenta del siglo pasado, y en segundo lugar, cuando se lleva a cabo la celebración de la Conferencia de Estocolmo de 1972 arriba mencionada, porque a partir de ella se consolida el derecho ambiental a nivel internacional al generarse lo que se conoce como la *internacionalización de los temas ambientales*.

Para conocer lo que comprende la totalidad de una disciplina jurídico-internacional, tradicionalmente se ha acudido a la interpretación formal de lo que establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, *i. e.* las fuentes clásicas del derecho internacional: los tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, y otras fuentes subsidiarias o auxiliares, como son las decisiones judiciales de las cortes y los tribunales así como “la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...”.⁴⁹⁰ Sin embargo, desde un principio se sugirió que en el campo de lo internacional ambiental, es más útil llevar a cabo una distinción entre los diversos instrumentos jurídicos y normas existentes según los efectos que estos produzcan, es decir, si dichos instrumentos y normas son vinculantes o no.⁴⁹¹

⁴⁸⁹ Aclaremos al lector que la información obtenida corresponde a una segunda edición del libro de Sands que estuvo revisada y actualizada hasta enero de 2003. De cualquier modo, recomendamos ampliamente acudir a esta obra para conocer el contenido de la historia de cada periodo que describe el autor. Sands, Philippe, *op. cit.*, nota 487, pp. 25-69.

⁴⁹⁰ El entrecomillado corresponde al inciso *d*, párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que señala las fuentes que aquí hemos citado para decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas.

⁴⁹¹ Así lo propuso desde mediados de la década de los setenta del siglo pasado el profesor A. Ch. Kiss. Véase, para mayor información, Kiss, Alexandre Ch., *Survey of Current Development in International Environmental Law*, Morges, Suiza, International Union for Conservation of Nature and Natural Resources, IUCN, Environmental Policy and Law Paper, núm. 10, 1976, p. 17.

De lo anterior se deriva que el cuerpo normativo del derecho internacional ambiental está compuesto por instrumentos y normas jurídicas *soft law* (al que se le llama derecho flexible, blando o suave; a veces también conocido como *quasi-derecho*), y por instrumentos y normas jurídicas *hard law* (que es el derecho rígido, fuerte o duro).⁴⁹²

El carácter *soft* se manifiesta de tres maneras diferentes. Primero, a través de instrumentos jurídicos que se distinguen por no tener *per se* fuerza jurídica vinculante, es decir, no son obligatorios, carecen de obligatoriedad. Se les conoce generalmente como lineamientos, resoluciones, declaraciones, principios, programas, agendas, estrategias, cartas, códigos de conducta, actas finales de conferencias, informes o actas de grupos de expertos o de grupos de trabajo, minutas, reuniones, memoranda de entendimiento o de intención, *modus vivendi*, etcétera. Estos instrumentos internacionales pueden ser, según corresponda, multilaterales, regionales o bilaterales.

Es importante aclarar que existen ciertos casos en donde alguno de los vocablos arriba citados pudiera nombrar un instrumento jurídico que sí fuera vinculante. El ejemplo más claro de esto es el de *carta*, que se ha utilizado —aunque todavía no en materia ambiental— para nombrar instrumentos de este tipo, como la Carta de las Naciones Unidas de 1945 o la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948. Aunado a lo anterior, existen vocablos, como el de *resolución*, que también pudieran referirse a documentos internacionales que fueran obligatorios. Para estos casos, puede ser que dicha obligatoriedad se derive ya sea del hecho de que tal resolución ha conducido a una práctica que se ha convertido en costumbre internacional, o bien, que un instrumento jurídico vinculante así lo disponga.

...cabe recordar que las resoluciones de la Asamblea General son meras recomendaciones, aunque hay quienes las califica como “*quasi derecho*” o *soft*

⁴⁹² El desarrollo de este punto en particular se ha obtenido de diversas fuentes que a continuación se citan. Para una explicación más detallada sobre la distinción *soft law* y *hard law* y sus implicaciones, recomendamos acudir a Birnie, Patricia, “International Environmental Law: Its Adequacy for Present and Future Needs”, en Hurrell, Andrew y Kingsbury, Benedict (eds.), *The International Politics of the Environment*, Oxford, Oxford University Press, 1992, pp. 52-54; Birnie, Patricia *et al.*, *op. cit.*, nota 486, pp. 34-37; Guruswamy, Lakshman, *International Environmental Law*, 2a. ed., St. Paul, Estados Unidos de América, Thomson-West, 2003, pp. 24-29; Herdegen, Matthias, *Derecho internacional público*, trad. de Marcela Anzola, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer, 2005, pp. 113-166; Juste Ruíz, José, *op. cit.*, nota 458, pp. 44-53; Kiss, Alexandre Ch., *op. cit.*, nota anterior, pp. 17-28; Nava Escudero, César, *op. cit.*, nota 227, pp. 131-135; Palacios Treviño, Jorge, *Tratados. Legislación y práctica en México*, 4a. ed., México, Secretaría de Relaciones Internacionales-Universidad Iberoamericana, 2007, pp. 17-43; Sands, Philippe, *op. cit.*, nota 487, pp. 123-125, y Stallworthy, Mark, *Understanding Environmental Law*, Londres, Sweet & Maxwell, 2008, pp. 8-14.

law, y por ello se piensa que pueden ser obligatorias ya que tienen la fuerza que les da el apoyo de la comunidad internacional de Estados; sin embargo, debe tenerse en cuenta que si las disposiciones de una resolución de la Asamblea General son generalmente acatadas, y pueden llegar a ser obligatorias, ello se debe no a las resoluciones mismas sino porque frecuentemente dan origen a una práctica que se convierte en una costumbre internacional, y en este supuesto, la obligatoriedad vendría de ésta y no de la resolución, sin que se niegue que en este proceso puede influir el haber sido adoptadas en una resolución de la Asamblea General, órgano en que participan todos los países miembros de la ONU. En cambio, las decisiones del Consejo de Seguridad pueden ser vinculantes pero ello se debe a que así lo dispone un tratado, la Carta de las Naciones Unidas, y por consiguiente, la fuente de la norma obligatoria no es la resolución del órgano sino el tratado mismo, en el caso, la Carta.⁴⁹³

Segundo, a través de normas o disposiciones que se establecen en instrumentos que son *hard law*; es decir, independientemente de la naturaleza jurídica del instrumento (sea vinculante o no), existen normas que tienen el carácter *soft* por su contenido político, programático, declarativo o de buena voluntad.

Tercero, a través de normas que apenas están en proceso de gestación, aún sin consolidarse, sin que hayan entrado en vigor, o que no revistan un carácter consuetudinario en el sentido de que no sean costumbre internacional o derecho consuetudinario.

Ahora bien, tres de las consecuencias más importantes de este tipo de normas y/o instrumentos ambientales de carácter *soft* es que: *i*) permiten identificar principios básicos ambientales que los Estados han aceptado observar; *ii*) estos principios, normas y/o instrumentos, sirven de guía para el comportamiento y conducta de los Estados, y *iii*) constituyen —aunque no en todos los casos— un antecedente del *hard law* que habrá de emerger en el futuro.

El carácter *hard* se manifiesta a través de instrumentos o disposiciones que tienen el rigor jurídico propio de una norma obligatoria. El derecho duro se identifica principalmente con los tratados internacionales, es decir, instrumentos que se distinguen por tener fuerza jurídica vinculante. Se les conoce —entre otros— como tratados, convenciones, convenios, protocolos, acuerdos, Constituciones o estatutos (ciertamente, con lo dicho en párrafos anteriores podrían incluirse, si es el caso, resoluciones, cartas, etcétera). Estos instrumentos también pueden ser, según corresponda, multilaterales, regionales o bilaterales.

⁴⁹³ Palacios Treviño, Jorge, *op. cit.*, nota anterior, p. 19.

En cierto sentido, el derecho duro puede también identificarse con lo que constituyen otras fuentes clásicas del derecho internacional, que como ya hemos mencionado, se encuentran enumeradas en el artículo 38, número 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como el derecho consuetudinario y los principios generales del derecho. Así, la costumbre internacional es para muchos autores una fuente supletoria de los tratados (aunque si la Corte Internacional de Justicia lo considerara pertinente, podría acudir a ésta o a los tratados de manera simultánea). El artículo 38, inciso b del citado Estatuto, se refiere textualmente a “la costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como derecho”. De aquí se desprende que los dos componentes que integran el derecho consuetudinario internacional son, por un lado, la práctica general (componente objetivo), y por el otro, la convicción de que esa práctica es reconocida como derecho (componente subjetivo) es la *opinio juris*.⁴⁹⁴ Los principios generales del derecho complementan, a su vez, a los tratados y a la costumbre. De cualquier manera no está del todo claro que costumbre y principios generales tengan en todo momento el rigor jurídico de una norma obligatoria.

El significado de los principios generales del derecho reside en el cubrimiento de las lagunas del derecho, esto es en la complementación de las reglas contempladas en los tratados y en las normas del derecho consuetudinario. Bastante discutible es si no sólo el derecho consuetudinario, sino también los principios generales del derecho contemplan reglas imperativas del derecho internacional. Sin embargo, para la derivación de normas imperativas de los principios generales del derecho se impone una gran reserva.⁴⁹⁵

⁴⁹⁴ Vale la pena mencionar que estos dos componentes no resuelven lo complicado que resulta el tema del establecimiento de una costumbre jurídica, en parte por las dificultades que representa determinar “el tiempo” que necesita transcurrir para ello (¿qué lapso podría constituir práctica general?), y en parte por lo subjetivo que precisamente representa la convicción legal (esto es, la *opinio juris*). Así lo expresaba don César Sepúlveda: “Los tratadistas clásicos, los de la teoría romano-canónica, sostenían que bastaba con encontrar dos elementos constantes de la costumbre para discernir que ella tenía significancia jurídica. Uno de ellos era objetivo: *la inveterata consuetudo*; el otro, subjetivo, era la *opinio juris seu necessitatis*. El primero consiste en la repetición constante de actos en un mismo sentido, a través de un largo tiempo. Pero ahora se ha visto que puede crearse costumbre jurídica en el transcurso de un lapso muy breve... El otro componente es todavía más difícil de precisar... ya que se trata de una cuestión psicológica, que yace más allá de la investigación jurídica. Por ello la dificultad de la prueba de una convicción jurídica ha llevado a varios autores a predicar el abandono de la necesidad del elemento subjetivo. Kelsen, por ejemplo, igual que De Visscher, Kopelmanas y Guggenheim, consideran que este requerimiento del componente subjetivo o mental es superfluo”. Véase Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 20a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 98 y 99.

⁴⁹⁵ Herdegen, Matthias, *op. cit.*, nota 492, p. 158.

Si bien los instrumentos jurídicos *hard* suponen que la comunidad internacional decidió en su elaboración y entrada en vigor reconocerles fuerza vinculante, existen muchas limitaciones para su debida observancia e implementación. Tales limitantes abarcan, entre otras, desde el hecho de que no se puede “obligar” a Estado alguno a que suscriba tales instrumentos internacionales,⁴⁹⁶ hasta que muchos de éstos acaban por redactarse con amplios márgenes de acción para los propios Estados, puesto que de lo contrario no manifestarían su voluntad en comprometerse con aquellos temas ambientales de mucha controversia ética y científica.⁴⁹⁷

B. *El derecho ambiental normativo en su dimensión nacional o doméstica*

Las tres consecuencias más importantes que arrojó la Conferencia de Estocolmo de 1972 fueron: *i*) la internacionalización de los temas ambientales; *ii*) la creación del organismo internacional más importante para temas ambientales, nos referimos al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (por sus siglas, PNUMA) con oficinas centrales en Nairobi, Kenia, y *iii*) la creación, a partir de esa fecha, tanto de un sinnúmero de entes públicos al más alto nivel burocrático para temas ambientales (como ministerios, secretarías, etcétera), como de una copiosa legislación ambiental a lo largo y ancho del planeta.

De forma que desde principios de la década de los setenta, las normas jurídico-ambientales se han insertado, al menos en muchos países latinoamericanos como el de nosotros, en dos grandes bloques. Por un lado, en los textos constitucionales, y por el otro, en una legislación que ha estado dividida en tres partes: primera, las leyes o códigos que se denominan marco y/o integrales y/o en su conjunto (*i. e.* normas ambientales en general con algunas referencias a temas ambientales sectoriales); segunda, las leyes o códigos (con sus respectivos reglamentos si es el caso) y otros instrumentos jurídicos que regulan un sector específico (*i. e.* agua, atmósfera, bosques, vida silvestre, suelos, bioseguridad, etcétera), y tercera, las leyes por materias relacionadas con el ambiente (*i. e.* normas que no son ambientales y que se encuentran en leyes no ambientales, pero que tienen evidentes repercusiones en el ordenamiento jurídico ambiental).⁴⁹⁸

⁴⁹⁶ Ferrey, Steven, *Environmental Law*, 3a. ed., Nueva York, Aspen, 2004, p. 574.

⁴⁹⁷ Un listado más completo de estas limitantes en Nava Escudero, César, *op. cit.*, nota 227, pp. 132-135.

⁴⁹⁸ Raúl Brañes denomina a cada una de estas tres partes respectivamente como “legislación propiamente ambiental”, “legislación sectorial de relevancia ambiental” y “legislación

Conocer sobre el desarrollo y vigencia de todas estas leyes en cada país latinoamericano exige un esfuerzo conjunto regional que sea liderado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Algunos trabajos en este sentido ya se han realizado en el pasado y han arrojado resultados muy buenos, pero incompletos.

2. *La ciencia del derecho ambiental*

Como ciencia, el derecho ambiental es conjunto de conocimientos que tienen por objeto de estudio no sólo las normas ambientales sino otros factores o cuestiones relacionadas con el ambiente. De manera que nuestra ciencia no busca construir su propio objeto de estudio, éste ya está puesto y lo tiene frente a sí: el conjunto de normas ambientales, es decir, el ordenamiento jurídico ambiental. Pero el objeto de estudio de esta disciplina jurídica no se agota en la parte positiva o normativa, sino que incluye también otros aspectos del ambiente, que pueden ser jurídicos y no. Nos referimos tanto a la interpretación jurisdiccional de tribunales y cortes al resolver las distintas controversias sobre la normatividad en cuestión, como a los conocimientos que provienen de otras ciencias no jurídicas, como los son, por ejemplo, la biología, la química o la paleoantropología.

En tanto conjunto de conocimientos, el derecho ambiental científico —*i. e.* la dogmática jurídica ambiental, la doctrina jurídica ambiental, la jurisprudencia ambiental o la ciencia jurídica ambiental— es conjunto de términos, definiciones, conceptos, principios, enunciados, teorías, postulados, proposiciones normativas, fines, métodos, etcétera. Quienes generan esos conocimientos, es decir, los científicos del derecho, realizan una actividad específica a la cual podemos llamarle ciencia.

Ahora bien, la ciencia del derecho ambiental puede ser construida, entendida o conceptualizada desde la perspectiva del pensamiento filosófico de diversos juristas. Lo puede ser, por ejemplo, desde la teoría pura del derecho según Hans Kelsen (1881-1973), desde el realismo jurídico según Alf Ross (1889-1979), o desde el positivismo lógico de Norberto Bobbio (1909-2004). Aún más, las normas jurídicas como objeto mismo de la ciencia del derecho, pueden ser analizadas o caracterizadas de distintas formas,

común de relevancia ambiental”. Para un estudio comparado de diversos países latinoamericanos en el contexto de esta clasificación, véase Brañes, Raúl, *El desarrollo del derecho ambiental latinoamericano y su aplicación*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente-Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2001.

y para ello podríamos acudir al pensamiento de tales pensadores ingleses como John Austin (1790-1859) o H.L.A. Hart (1907-1992). Pero los fines que busca este apartado escapan por mucho el adentrarnos al fascinante desafío que significaría explicar este tipo de cuestiones respecto de nuestra disciplina jurídica en el contexto de las aportaciones de cada uno de estos y otros autores.

Por el momento, lo importante es dejar en claro lo que representa para nosotros la expresión *ciencia del derecho*. Si seguimos las reflexiones del profesor universitario Rolando Tamayo y Salmorán en torno a esta cuestión, aceptamos que tal y como sucede con otras ciencias, cuando se usa la expresión *ciencia de o ciencia del* se hace referencia a dos situaciones no necesariamente excluyentes entre sí: la primera es “que existen ciertos hombres (*sic*) (denominados ‘juristas’ o ‘jurisconsultos’) que se ocupan del estudio, análisis, investigación o descripción de *algo*, donde ese algo es denominado ‘derecho’”, y la segunda es “que existe un conjunto de enunciados (resultado de la labor de los juristas) los cuales versan sobre algo que, de igual modo, es designado por la palabra ‘derecho’”.⁴⁹⁹

Del párrafo anterior, y parafraseando a Tamayo y Salmorán, se desprende que, por un lado, existen ciertos *H. sapiens sapiens* denominados “juristas ambientalistas” o “jurisconsultos ambientalistas” que se ocupan del estudio, análisis, investigación o descripción de *algo* que es denominado derecho ambiental. Y por el otro, que existe un conjunto de enunciados, teorías, postulados, principios, etcétera, resultado de la labor de esos “juristas ambientalistas”, los cuales versan sobre algo que, de igual modo, es designado por la expresión derecho ambiental. A esto agregamos que el estudio, análisis, investigación o descripción de los juristas de esta disciplina incluye otros aspectos, factores o cuestiones (jurídicos o no) relacionados con el significado del término ambiente.

Entonces, ¿cuándo inicia esta actividad científica? Si hemos señalado antes que una gran parte del objeto de estudio de la ciencia del derecho ambiental es la normatividad aludida, se infiere que los orígenes de la dogmática ambiental están ligados fundamentalmente al comienzo y desarrollo de las normas jurídicas ambientales. Ya hemos comentado en reiteradas ocasiones que tal situación se habría originado cuando el término ambiente en su acepción moderna se vinculó al derecho hacia finales de la década de los sesenta y principios de la década de los setenta del siglo pasado.

⁴⁹⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 123 y 124.

No es difícil imaginar que la sistematización de la ciencia jurídica ambiental, como ha sucedido con otras ciencias jurídicas, se haya manifestado a través de conocimientos cuyo objeto de estudio ha sido el derecho normativo vigente correspondiente a la circunstancia histórica de cada país.

...el objeto de estudio del saber jurídico tradicional es un derecho vigente en un determinado lugar y momento histórico. Y como los límites en los que rige un mismo derecho positivo tienden a coincidir —al menos, desde la época moderna— con las fronteras de las naciones, la ciencia del derecho ha sido y es una ciencia acusadamente *nacional*. Los dogmáticos no escriben libros de derecho penal, de derecho laboral o de derecho administrativo, sino tratados de derecho penal *alemán*, de derecho laboral *italiano* o de derecho administrativo *español*.⁵⁰⁰

Pero esto es tan sólo una parte de la explicación del desarrollo de la dogmática jurídica ambiental. En efecto, existen libros de derecho ambiental que no sólo son “nacionales” en el sentido de que se enfoquen a describir y analizar el derecho positivo vigente del país del que se trate. Dicho de otro modo, encontramos sendos trabajos en la literatura jurídico-ambiental de un determinado país donde si bien se apoyan en el ordenamiento jurídico nacional respectivo, dedican varios capítulos al estudio de la normativa y ciencias jurídicas ambientales de otros países, de alguna organización u organismo regional (como el caso de la comunidad europea), o simplemente de la normatividad internacional. Adicionalmente, dedican algún espacio importante al estudio de conocimientos provenientes de otras ciencias no jurídicas.

Un ejemplo de lo que estamos comentando en el párrafo anterior, es el libro de derecho ambiental recientemente publicado por Mark Stallworthy, *Understanding Environmental Law*.⁵⁰¹ Si bien su obra tiene como base el estudio de la normatividad ambiental del Reino Unido así como de diversos casos ventilados en dicho país, incluye experiencias (también casos jurídicos y/o normatividad) de otros países (como la de Estados Unidos de América) y de la Comunidad Europea. Además, se refiere a diversos temas relacionados con el desarrollo de instrumentos jurídicos y casos legales a nivel internacional en esta misma materia. Aborda, incluso, cuestiones sobre economía política, ciencia ecológica y filosofía en el contexto del pensamiento am-

⁵⁰⁰ Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Distribuciones Fontamara, 1998, p. 164.

⁵⁰¹ Stallworthy, Mark, *op. cit.*, nota 492.

bientalista; así, revisa y analiza distintos aspectos vinculados al derecho que van, desde la ecología profunda o la hipótesis *Gaia*, hasta los valores éticos en los que se funda la tradición judeo-cristiana y los postulados respecto a las especies no humanas desarrollados por Singer y Regan.

Vale la pena mencionar que la ciencia del derecho ambiental también se ha desarrollado como conjunto de conocimientos que tienen específicamente por objeto de estudio la parte internacional de la normativa ambiental tanto *hard* como *soft*, es decir, de los tratados, protocolos, acuerdos, convenios, declaraciones, programas, etcétera. Aunque existen algunos trabajos interesantes publicados durante la década de los setenta y ochenta del siglo pasado,⁵⁰² no fue sino hasta la década de los noventa de ese siglo y la primera del siglo XXI que la ciencia del derecho internacional ambiental adquirió verdadera presencia académica a través de ensayos, artículos o libros. Junto a algunos *digestos*⁵⁰³ y *códigos*⁵⁰⁴ de importancia, hay países como España,⁵⁰⁵ Francia⁵⁰⁶ o Inglaterra⁵⁰⁷ que han empezado a desarrollar una ciencia del derecho internacional ambiental envidiable.

Lamentablemente, México no cuenta con una obra sistematizada, amplia, descriptiva a la vez que crítica, de la ciencia del derecho ambiental internacional; nada que pueda acercarse a las obras europeas aquí citadas. Dos aportaciones que destacan en este sentido son trabajos breves publicados en revistas arbitradas: *i*) el artículo de Alberto Székely, publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, en 1976, y *ii*) un artículo de nuestra autoría al que intitulamos “Guía mínima para la enseñanza del derecho internacional ambiental en México”, publicada en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma universidad en 2005.

⁵⁰² Dos que llaman la atención durante la década de los setenta son el de Kiss, Alexandre *op. cit.*, nota 491, y el de Székely, Alberto, “El medio ambiente: derecho internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, t. XXVI, núms. 103-104, julio-diciembre de 1976.

⁵⁰³ Por ejemplo, Adede, Andrónico O., *Digesto de derecho internacional ambiental*, trad. de Diana L. Ponce Nava, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995.

⁵⁰⁴ Sánchez Sánchez, Hernando, *Código de Derecho Internacional Ambiental*, Bogotá, Universidad del Rosario, Colección Textos de Jurisprudencia, 2008.

⁵⁰⁵ En la década de los noventa, Juste Ruiz, José, *op. cit.*, nota 458, y en la primera década de este siglo, Lázaro Calvo, Trinidad, *op. cit.*, nota 458.

⁵⁰⁶ Nos referimos particularmente a Kiss, Alexandre Ch., *Droit international de l'environnement*, París, Economica, 1989.

⁵⁰⁷ Tan solo dos obras descomunales que ya tienen la tercera y segunda ediciones respectivamente: la de Birnie, Patricia *et al.*, *op. cit.*, nota 486, y la de Sands, Philippe, *op. cit.*, nota 487.

III. EL CONCEPTO JURÍDICO DE AMBIENTE

Palabra que no sabes lo que nombras.
 Palabra, ¡reina altiva!
 Llamas nube a la sombra fugitiva de un mundo
 en que las nubes son las sombras.

Xavier VILLAUARRUTIA

Como ya hemos señalado, la palabra ambiente se refiere desde una visión antropocéntrica a *todo aquello que nos rodea*, pero también es, en su sentido original y sin ser necesariamente antropocéntrico, *lo que rodea o cerca*. Es evidente que como resultado de esta significación, el término ambiente sea característicamente ambiguo y amplio y, por lo tanto, muy flexible conceptualmente hablando. Sin embargo, esto último no es algo que pudiera tacharse de malo o que pudiera ser por sí mismo criticable: simple y sencillamente su significado primigenio evoca tales características.⁵⁰⁸

Insertar en el mundo del derecho el significado literal que hemos descrito en el párrafo anterior implica que por su amplitud y vaguedad podríamos estarnos refiriendo a todo el universo. Si esto fuera así, la palabra ambiente estaría designando *todo*, que es lo mismo que estar designando *nada*. En definitiva, no podríamos sostener que el derecho ambiental tiene por objeto de estudio y regulación “todo” o “nada”. Por consiguiente, y debido a que tenemos la certeza de que el término ambiente tiene cabida en el mundo jurídico (*i. e.* existe un vínculo entre ambiente y derecho), se hace indispensable contar con un concepto de ambiente que sea jurídico. En otras palabras, si queremos conocer qué es lo que representa el objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental, esto es, a qué se refiere la palabra ambiente como objeto de esta rama del derecho, entonces es necesario *juridificarla*, es decir, requerimos de un *concepto jurídico de ambiente*. Y será ciertamente más fácil caracterizarlo que definirlo.

1. Consideraciones previas

Para llegar a caracterizar y/o definir el concepto jurídico de ambiente, es necesario aclarar antes un par de cosas. Primero, es importante enfatizar

⁵⁰⁸ Recordemos que el significado de la palabra *ambiente* en las primeras ediciones del *Diccionario de la Lengua Española* es “lo que anda al rededor” y lo “que rodea o cerca”. Más detalles en el capítulo segundo de este libro.

que imaginarnos un concepto jurídico de la palabra ambiente no es algo descabellado, ya que existen muchos ejemplos de ciencias o saberes que tienen su propio concepto de ambiente. Si bien las características primigenias de ambigüedad y amplitud hacen del ambiente un término flexible para representar diversas cosas, lejos de que el elemento de flexibilidad sea perjudicial para delimitar el concepto de ambiente, permite adoptar diversos significados sin que se desvirtúe su esencia misma (*i. e.* ser ambiguo y amplio). Es decir, no se requiere de extender o ampliar su significado. Así, ambiente para el climatólogo será atmósfera, para el ecologista hábitat, para el sociólogo nexo entre sociedad y naturaleza, y para el jurista bien o valor jurídico a tutelar por preceptos normativos.⁵⁰⁹ Si ambiente significa cosas diferentes para el climatólogo, el ecólogo o el sociólogo, pueden existir respectivamente un concepto climático, un concepto ecológico y un concepto sociológico de ambiente. Entonces, el término ambiente también puede designar un concepto jurídico.

Segundo, cuando estamos frente a la idea de que el objeto de regulación del derecho ambiental es el ambiente, se infiere que éste tiene la categoría de *bien jurídico*. En otras palabras, el ambiente como bien jurídico es el objeto susceptible de tutela por las normas jurídicas ambientales.⁵¹⁰ Y cuando estamos frente a la idea de que el objeto de estudio de nuestra disciplina jurídica son —entre otras cosas— las normas ambientales, entonces se entiende asimismo que estaremos analizando o describiendo el concepto jurídico de ambiente. El que el término ambiente se considere un bien jurídico, significa que el derecho ambiental habrá de estudiar o regular todo lo relativo a los mecanismos que se establezcan a favor del él. Esto se traduce *in genere* en precisar lo relativo a la conservación, preservación, mejoramiento, prevención, restauración, reparación, cuidado, tratamiento, protección de lo que es *ambiente*.

Aclarados los puntos anteriores, debemos convenir en que el propio concepto jurídico de ambiente es, a su vez, un término, y por lo tanto, también puede designar uno o varios conceptos. De modo que lo que verdaderamente nos interesa conocer es determinar cuáles son estos conceptos, porque a partir de ello sabremos qué es lo que representa la palabra ambiente como objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental.

Para lograr lo anterior, corresponde ahora describir lo que es un término. Sobre este punto, si bien hay diversas maneras de llevarlo a cabo,

⁵⁰⁹ Véase Nava Escudero, César, *op. cit.*, nota 227, p. 127.

⁵¹⁰ Cfr. Carbonell, Miguel *et al.*, *Compendio de derecho ambiental*, México, Porrúa, 2010, p. 7; González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 451, p. 17; Jaquenod de Zsögön, Silvia, *Derecho ambiental*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 21.

nos parece pertinente acudir a los razonamientos que realiza el profesor de filosofía del derecho, Manuel Atienza, quien parte de la idea de que los términos (aunque no todos) no sólo designan conceptos sino que tienen una *referencia empírica y objetiva*.⁵¹¹

...existen términos que designan conceptos y que tienen referencia tanto empírica como objetiva. Es el caso de la mayor parte de los conceptos jurídicos: “juez”, “negocio jurídico”, “norma jurídica” o incluso “derecho”. “Juez”, por ejemplo, designa un concepto que, desde luego, tiene referencia empírica (a los jueces podemos verles, hablar con ellos, etcétera), pero también objetiva, en el sentido de que no se agotan en la experiencia (como ocurre con “sentimiento de justicia”): los jueces acostumbran a *durar* después de nuestro trato experiencial con ellos; los sentimientos de justicia (o los dolores de muelas) no.⁵¹²

De manera que si nos apoyamos en esta aseveración, y como ya sabemos que el término ambiente puede designar uno o varios conceptos, debemos indagar si éstos tienen o no esa referencia empírica y objetiva. Es posible pensar que una gran mayoría de los conceptos que designa el concepto jurídico de ambiente tengan, en efecto, tal referencia. Para demostrar lo anterior, tomemos como ejemplo la expresión *vida silvestre*, que, a nuestro modo de ver, sí contiene una referencia empírica y objetiva.

La referencia empírica de *vida silvestre* se hace evidente por el hecho de que los seres humanos nos relacionamos constantemente con especies no humanas que se encuentran comprendidas bajo este concepto (como también lo hacemos con otras especies no humanas domésticas). Nuestra experiencia radica en disfrutar del vuelo de un colibrí o en escuchar el canto de un canario. La referencia objetiva existe porque el colibrí o el canario continúan su vida después de haber tenido contacto con nosotros. La vida silvestre, en este sentido, no es una ilusión.

El hecho de que el concepto jurídico de ambiente pueda designar conceptos, y de que éstos puedan tener referencia empírica y objetiva, deriva en que ambiente, como concepto jurídico, tenga un significado. El que una expresión o término tenga un significado, implica que es posible definirlo. Pero para ello, debemos puntualizar ahora qué es lo que comprende una definición.

⁵¹¹ Este autor hace la aclaración de que hay términos que no tienen tal designación (que son aquéllos que sólo tienen sentido cuando se combinan con otros términos) ni tampoco dicha referencia empírica y objetiva (como los son los metafísicos, es decir, los que son puras ilusiones). Véase Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 500, pp. 10 y 11.

⁵¹² *Ibidem*, p. 11.

Acudimos nuevamente a Manuel Atienza, quien nos comenta que “la definición es una manera —no la única— de establecer o especificar significados: al término a definir (*definiendum*) se le arrima la significación (o parte de la significación) del término definiente (*definiens*)”.⁵¹³ Por lo que al concepto jurídico de ambiente, que es el término a definir o *término definible* (*definiendum*) hemos de arrimarle la significación, que es el término que define o *término definidor* (*definiens*).

Ahora bien, Atienza nos explica que si el término que define no tiene a su vez un significado claro, o que al menos podamos precisarlo, entonces la definición no servirá de mucho y será ininteligible. Es por ello que el significado del término definible (*definiendum*) se entiende si está claro el significado del término definidor (*definiens*). Por lo que el autor enfatiza lo siguiente tomando como ejemplo el concepto de “derecho”:

...si se define “derecho” como “conjunto de normas coactivas”, lo que se establece es que la expresión “derecho” (*definiendum*) es equivalente a “conjunto de normas coactivas” (*definiens*). El significado de “derecho” puede aclararse si está claro el significado de los términos “conjunto de normas” y “coactivas”. Si los signos definientes carecieran de significado, lo que existiría sería más bien una pseudodefinition (lo que pudiera ser el caso de alguna celebrada definición de derecho). Si el significado de los términos del *definiens*, aun existiendo, no está nada claro (y éste podría ser el caso de “conjunto de normas coactivas”), la definición puede resultar poco útil.⁵¹⁴

De suerte que si intentamos “definir” el concepto jurídico de ambiente (*definiendum*) con el ejemplo que hemos mencionado de vida silvestre (*definiens*), nuestra definición de *ambiente* estará clara sólo si está claro el significado del concepto *vida silvestre*. Es evidente que el *término definidor* (i. e. vida silvestre) no carece de significado, pero es posible que dicho significado no esté claro. ¿Qué es vida? ¿Qué es silvestre?

Si queremos saltar este obstáculo, y lograr que el *término definidor* esté claro de manera que nuestra definición de ambiente como concepto jurídico también lo esté y no resulte poco útil, debemos acudir a lo que se entiende por vida silvestre: “...los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat...”.⁵¹⁵ Si presuponemos que el significado del término que define (i. e. *vida silvestre*) —que es “organismos que subsisten”, “sujetos a los procesos de evolu-

⁵¹³ *Ibidem*, p. 13.

⁵¹⁴ *Ibidem*, pp. 13 y 14.

⁵¹⁵ Hemos obtenido esta definición de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 2000.

ción natural”, y “desarrollo libremente en su habitat”— está claro, entonces nuestra definición de ambiente puede también estar clara. Sucede en este ejemplo que el *definiendum* (i. e. el concepto jurídico de ambiente o *término definible*) equivale al *definiens* (i. e. vida silvestre o *término definidor* cuyo significado es “los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural... etcétera”).

En seguimiento a lo anterior, Atienza nos advierte que aunque las definiciones sean convencionales no debe deducirse por ello que también sean arbitrarias. De manera que recomienda que se establezcan ciertos requisitos metodológicos que habrá de cumplir toda definición:⁵¹⁶

- Primero, el *definiendum* y el *definiens* deben ser equivalentes, es decir, deben poder intercambiarse. De modo que en nuestro ejemplo, cada vez que usemos *ambiente* como concepto jurídico podamos sustituirlo por el de *vida silvestre*, y éste a su vez por el de “organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat”. Esto no quiere decir que el *término definible* (*definiendum*) y el *término definidor* (*definiens*) tengan siempre, exactamente, la misma significación, sino que tengan como referencia el mismo tipo de fenómenos, pero no en el mismo sentido.
- Segundo, como las definiciones deben ser lo menos ambiguas y vagas posibles, el *definiens* debe ser, de cierta manera, más claro que el *definiendum*. Por lo que en el ejemplo hipotético que hemos presentado, el hecho de haber tomado *vida silvestre* como el término que define, se debe a que de alguna forma es más explícito que el de *ambiente*, y por consiguiente facilita su comprensión.
- Tercero, como las definiciones deben ser útiles, entonces es aconsejable elaborar lo que el autor denomina una *definición estipulativa*. Esto es, se debe indicar cómo debería usarse el término en cuestión, en este caso, el de vida silvestre.

Los razonamientos que desarrolla Atienza para la elaboración de una definición de un concepto determinado, nos llevan a argumentar que si consideramos indispensable contar con un concepto de ambiente que sea jurídico de manera que podamos conocer qué es lo que la palabra *ambiente* representa como objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental, es necesario que se presenten las siguientes circunstancias. Primero, que el concepto jurídico de ambiente designe uno o varios conceptos y que éstos tengan referencia empírica y objetiva; segundo, que de ser así, es posible

⁵¹⁶ Atienza, Manuel, *op. cit.*, nota 500, pp. 14 y 15.

suponer *a priori* que el concepto jurídico de ambiente tiene un significado y que por lo tanto se le puede definir; tercero, que la definición del concepto jurídico de ambiente, que es el término a definir o *término definible* (*definiendum*), requiere que el término que define o *término definidor* (*definiens*) no carezca de significado, y que teniéndolo, sea claro; cuarto, que tanto el *término definible* como el *término definidor* sean equivalentes o intercambiables, y quinto, que es importante determinar cómo podríamos usar el concepto jurídico de ambiente, esto es, establecer una definición estipulativa.

2. Caracterizar sigue siendo menos complejo que definir

A. En busca del definiens

Como se pudo observar en el apartado anterior, es evidente que el concepto jurídico de ambiente designa conceptos que tienen referencia empírica y objetiva. El ejemplo que expusimos fue el de vida silvestre, pero se pueden agregar muchos conceptos más, como lo son el de ríos, lagos, mares, aire, suelos, selvas, bosques, paisajes, monumentos históricos, salud de los seres humanos, etcétera. De lo anterior suponemos que ambiente como concepto jurídico tiene un significado y por lo tanto es posible definirlo, o por lo menos, caracterizarlo. Pero tal esfuerzo podrá lograrse si los términos que definen o *términos definidores* (*definiencia*) tienen significados que sean claros; de esta manera, el significado de nuestro término a definir o *término definible* (*definiendum*), que es el ambiente como concepto jurídico, será también claro.

Nos parece más que evidente que para cumplir con el propósito fundamental de conocer qué es lo que la palabra *ambiente* representa como objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental, debemos comenzar por identificar cuáles son los *términos definidores* (es decir, los vocablos, conceptos, signos, fenómenos, etcétera). Hay diferentes vías para llegar a esto que nosotros agrupamos en cuatro:

- Desde el derecho ambiental normativo o conjunto de normas jurídicas. Se trata de todo un *mare mágnum* de preceptos constitucionales, instrumentos internacionales y legislación (leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera) ambiental.
- Desde el derecho ambiental científico o ciencia del derecho (*i. e.* doctrina, jurisprudencia, dogmática jurídica). Nos referimos a ese enorme acervo de investigación científico-jurídica ambiental plasmada en artículos, libros, estudios, reseñas, etcétera.

- Desde la interpretación jurisdiccional del derecho normativo ambiental o decisiones judiciales y administrativas ambientales. Se alude a sentencias, criterios, ejecutorias, resoluciones, tesis jurisprudenciales etcétera, provenientes de cortes supremas, tribunales y/o juzgados.
- Desde otras ciencias o conjunto de conocimientos distintas al derecho o que tienen cierta proximidad con él. Por ejemplo, la biología, la ecología, la química, la geografía, la física, la economía, la antropología, la sociología, la filosofía, etcétera.

B. *Las cuatro vías para encontrar el definiens*

Como es de esperarse, el *definiens* que se puede obtener a partir de las cuatro vías arriba descritas, es vastísimo y profundamente variado.

Desde la primera vía, el derecho ambiental normativo, hay ejemplos en donde las leyes han establecido a veces una gran cantidad de *términos definidores* y a veces sólo una reducida cantidad de ellos. Un ejemplo de éste es la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de 1976 de Ecuador, que se refería al ambiente tan sólo como “el conjunto de relaciones entre un ambiente específico y sus seres vivos”. También está como ejemplo la primera ley de protección ambiental británica, la *Environmental Protection Act* de 1990, que prescribía que ambiente consiste “de todos, o cualquiera, de los medios siguientes, aire, agua y suelo”.

Ejemplos de leyes que han establecido una gran cantidad de *términos definidores*, son la Ley Número 33 sobre Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales de 1981, de Cuba, que establecía que “se entiende por medio ambiente el sistema de elementos abióticos, bióticos y socio-económicos con el que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades”. En este mismo sentido, la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982, de México, que lo definía como “el conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que propicien la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos”.⁵¹⁷

Desde la segunda vía, es decir, desde la ciencia del derecho, se han llegado a establecer clasificaciones sobre las diversas posturas que existen en torno a lo que constituye el *definiens*. La doctrina española es un buen ejemplo de lo anterior. Así, una primera explicación radica en señalar que de las

⁵¹⁷ Cfr. Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, *Legislación ambiental en América Latina y el Caribe*, México, PNUMA/ORPALC-Senado de la República, 1984, y Thornton, Justine y Beckwith, Silas, *Environmental Law*, Londres, Sweet & Maxwell, 1997.

diversas concepciones que se han desarrollado, éstas han oscilado entre dos posturas, unas en sentido estricto (que se han centrado en el medio físico) y otras en sentido amplio (que han incluido el medio construido o cultural). Así lo explica Jesús Jordano Fraga:

En la doctrina española, la principal reflexión que ha suscitado el concepto jurídico de medio ambiente ha sido la de si debe entenderse en un sentido estricto o si por el contrario ha de concebirse en un sentido amplio.

Fundamentalmente, la primera de estas dos posturas aboga por la reducción de lo medioambiental al campo meramente físico, en tanto que la segunda defiende la inclusión del elemento cultural como parte integrante del concepto. Sin embargo, en torno a estos dos ejes doctrinales existen diferentes variaciones sobre el alcance de la restricción o amplitud del concepto de medio ambiente que se propugna.⁵¹⁸

Una segunda explicación se refiere a que, debido a la pluralidad de contenidos de este concepto, se han desarrollado en realidad tres posturas o escalones. Así lo considera el catedrático español Luis Ortega Álvarez, quien al abordar lo que conforma la noción de medio ambiente (a la que critica de redundante) señala:

Este gran potencial hacia una pluralidad de contenidos hace que dentro de la doctrina podamos observar posiciones muy distintas, en las que el espectro abarca esencialmente tres escalones: el del medio ambiente en su acepción estrictamente natural que comprendería los recursos naturales y la fauna y la flora; una segunda acepción que además incluiría el medio ambiente en su dimensión social, con los conceptos de bienestar, calidad de vida y desarrollo de la personalidad; y una tercera en la que entrarían elementos de la ordenación del territorio y las infraestructuras, como el hábitat urbano, los transportes, los monumentos, etcétera, aunque hay que advertir que cada autor da su propia definición del ámbito material del medio ambiente. Así, por citar a dos componentes de la mejor doctrina, GIANNINI entiende que el medio ambiente tiene una triple dimensión, la ligada al concepto del paisaje, donde aparece incluido tanto el entorno natural como el patrimonio histórico-artístico; la relativa a la defensa del suelo, del aire y el agua; y la que subyace en la normativa urbanística. Por el contrario, MARTÍN MATEO reduce este concepto al de los elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas: el agua, el suelo y el aire.⁵¹⁹

⁵¹⁸ Véase Jordano Fraga, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, Bosch, 1995, p. 56.

⁵¹⁹ Ortega Álvarez, Luis, “Capítulo primero. El concepto de medio ambiente”, en varios autores, *Lecciones del derecho del medio ambiente*, 3a. ed., Valladolid, 2002, p. 49.

En la doctrina mexicana encontramos dos visiones distintas. Por un lado, la de Raúl Brañes quien, apoyándose en el creador de la teoría de los sistemas, Ludwig von Bertalanffy (1901-1972), se pronuncia por una visión sistémica del ambiente. Esto es, adopta la noción de *sistema* como el término que define al ambiente y explica el significado (algo complejo) de aquélla.

El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también suele decirse “holísticamente” (del griego *holos*, todo), pero teniendo claro que ese “todo” no es “el resto del Universo”, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate.

La visión sistémica del ambiente —que hemos adoptado desde hace ya algunos años— nos parece no sólo fundamental, sino además fecunda en consecuencias jurídicas, pues permite delimitar el objeto del derecho ambiental y entender hacia dónde se encamina.⁵²⁰

Por el otro, la visión del profesor mexicano José Juan González Márquez, quien rechaza adoptar cualquiera de las dos posturas de las que nos habla Jesús Jordano Fraga, así como la del propio Raúl Brañes (la cual asocia a las concepciones amplias del concepto ambiente). A cambio, opta por referirse no al concepto jurídico de ambiente propiamente dicho, sino al ambiente como bien jurídico.⁵²¹

Ahora bien, la revisión de las principales tesis elaboradas por los estudiosos del derecho ambiental en torno al concepto que nos ocupa, no nos permite por sí misma tomar partido por alguna de ellas. Las primeras, las restrictivas, ofrecen el riesgo de dejar fuera elementos y relaciones jurídicas que pueden ser relevantes para la tutela del ambiente; las segundas, siendo demasiado abarcativas, ponen en tela de juicio la existencia misma del derecho ambiental, dado que sugieren que este último no tenga fronteras muy firmes, y por tanto, llevan a considerar que casi toda norma jurídica tiene en el fondo una preocupación por el ambiente. La principal diferencia entre éstas parece estribar en los alcances que cada una de ellas da, sin decirlo, al objeto de protección, es decir, el bien jurídico medio ambiente. Por ello, consideramos que toda definición del derecho ambiental debe partir precisamente de la acotación de este elemento.⁵²²

⁵²⁰ Brañes, Raúl, *op. cit.*, nota 456, pp. 20 y 21.

⁵²¹ González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 451, *passim*.

⁵²² *Ibidem*, pp. 22 y 23.

Para considerar el ambiente como bien jurídico, González Márquez distingue entre el ambiente, por un lado, y los elementos que lo integran, por el otro. Desde esta visión, el ambiente como bien jurídico puede estar integrado tanto por un conjunto de bienes distintos, *i. e.* recursos naturales, paisaje natural y edificado, relaciones entre éstos y el ser humano, como por lo que él llama la *función*, que es la que todas esas cosas desempeñan en un sistema determinado, *i. e.* ciclos y equilibrios naturales fundamentales para la biosfera.⁵²³ Para este autor, "...lo que debe importar a la ciencia del derecho ambiental no es sólo la degradación de cada uno de los bienes que lo integran... sino sobre todo la degradación que se produce en los elementos de base que conlleva a la alteración de la función que éstos desempeñan en los ciclos naturales...".⁵²⁴ De modo que considerar el ambiente como un bien jurídico que puede tutelarse por sí mismo (deslindándolo de los elementos de base que son aire, agua, suelo, etcétera) conduce a reconocer —según argumenta González Márquez— al derecho ambiental como una disciplina jurídica con autonomía.⁵²⁵

Desde la tercera vía, es decir, por lo que toca a la interpretación jurisdiccional, existen sentencias cuyo contenido ha sido tan extenso que el *definiens* acaba por ser aún más complejo e impreciso, que el propio *definiendum*. Un buen ejemplo de esto, a mi modo de ver, es la Sentencia 102/1995 del Tribunal Constitucional Español que sostiene lo siguiente:

En la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y que actúan sobre ellos para bien y para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción.

El medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia

⁵²³ Se incluyen los ciclos naturales del agua y del clima, la transparencia natural, la capa de ozono, la termoregionalización de bosques y en los glaciares, la diversidad biológica, el patrimonio genético, las funciones de autodepuración del mar y del suelo, el sistema de alimentación y reproducción de los ecosistemas marinos y de los humedales, la composición del aire, los equilibrios térmico de la atmósfera, electromagnético y de la radioactividad, la acidez del suelo, la quietud. *Ibidem*, pp. 25 y 26.

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 25.

⁵²⁵ Véase también, en este sentido, González Márquez, José Juan, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Serie Documentos sobre Derecho Ambiental, 2003, pp. 13 y ss.

y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores.⁵²⁶

Basta con imaginarnos la poca claridad y ambigüedad de los términos “entorno vital”, “armonía”, “útil” o “grato”. Y todavía más, lo relativo a expresiones relativas a agentes que rodean a seres vivos y que actúan sobre ellos “para bien” y “para mal”. Es difícil pensar cómo podrían “bien” o “mal” aclarar al *definiendum*.

Otro ejemplo lo constituye la sentencia 210/87 de la Suprema Corte de Justicia Italiana, que en un sentido más apegado a lo sugerido por González Márquez, señala lo siguiente:

El ambiente en sentido jurídico aunque constituye un amasijo que, puede comprender varios bienes o valores —como la flora, la fauna, el suelo, el agua, etcétera— se distingue antológicamente de éstos y se identifica en una realidad privada de consistencia material, pero expresiva de un valor autónomo colectivo constituyente, como tal, específico objeto de tutela de parte del ordenamiento, con la ley del 8 de julio de 1986 n. 349, respecto a ilegalidad, cuya idoneidad lesiva se evalúa específicamente respecto a tal valor e independientemente de la particular incidencia verificada sobre uno o varios de esos componentes singulares, según un concepto de perjuicio que, si bien reconducible a aquél del daño patrimonial, se caracteriza, todavía por una acepción más amplia, debiéndose poner atención, para su identificación, no tanto en la mera diferencia entre el saldo activo del perjudicado antes y después del evento lesivo, en cuanto a su idoneidad, con el mismo modo de una valoración social típica, al determinarse en concreto una disminución del valor y de la utilidad económica de la cual el perjudicado pudo disponer desvinculada de una concepción aritmético contable.⁵²⁷

Finalmente, desde cada ciencia o saber, si bien el *definiens* es mucho muy variado por la cantidad de conocimientos existentes, permite paradójicamente enriquecerlo. Adicionalmente, y como resultado de ello, se tienen lazos de comunicación epistemológica con otras ciencias con todo y que los *términos definidores* pudieran ser verdaderamente contrastantes entre sí. Como ejemplo, desde las ciencias sociales y en el marco de análisis políticos y sociológicos, se sugiere que

El medio ambiente se refiere a los nexos entre sociedad y naturaleza... [aquél]
...al ocuparse de los nexos entre sociedad y naturaleza, involucra relaciones

⁵²⁶ Consultable en Carbonell, Miguel *et al.*, *op. cit.*, nota 510.

⁵²⁷ Consultable en González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 525, pp. 16 y 17.

entre procesos sociales, económicos y políticos con la naturaleza; al entrar en relación con ella pueden implicar porciones de la naturaleza, porciones de un ecosistema o bien un conjunto de ecosistemas, pero el nexo que se establece entre lo social y lo natural está determinado en lo fundamental por el conjunto de estas relaciones. Si bien la sociedad entra en relación con porciones de un ecosistema, las interacciones mutuas que se generan ya no están definidas por las categorías, los conceptos, las teorías de la ecología, sino por lo que se denomina el medio ambiente.⁵²⁸

Y como ejemplo desde las ciencias naturales, en el marco de la ecología, los *términos definidores* que se proponen para el *definiendum* a veces son tan breves que se antojan de una simplificación desmesurada. Ambiente se refiere a “las condiciones del entorno que rodea al organismo”.⁵²⁹

Con todos los ejemplos anteriores, podría pensarse que entre más numerosos sean los términos que definen, más complejo será el significado del término a definir, y viceversa, entre menos términos definidores haya, menor será la dificultad para especificar el término a definir (*definiendum*). Pero esto no es así necesariamente, porque pueden existir uno o varios términos definidores (*definiens*) que en sí mismos representen significados difíciles de comprender y que en última instancia no sean claros. O bien, puede haber muchos *términos definidores* y todos ellos sean completamente explícitos.

C. *Nuestro definiens*

Hasta el momento, tenemos claro que para definir —o al menos caracterizar— el concepto jurídico de ambiente, es decir, el *término definible* (*definiendum*), es indispensable contar con los términos, vocablos o expresiones que lo definan (*definiens*). Con ello, podremos conocer el contenido del objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental, que es el ambiente.

¿Cómo elaborar nuestro propio *definiens*? Me parece que el punto de partida de quienes buscan realizar una actividad científico-jurídica (*i. e.* ciencia del derecho ambiental) para responder a tal interrogante, es acudir a algunas de las ideas y conceptos que hemos venido desarrollando a lo largo de estos ocho capítulos. Nos referimos específicamente a todo ese

⁵²⁸ López Ramírez, Alfonso, “Medio ambiente, desarrollo sustentable y pobreza rural en América Latina. Modelo teórico-metodológico”, en López Ramírez, Alfonso y Hernández, Pedro F. (coords.), *Sociedad y medio ambiente: contribuciones a la sociología ambiental en América Latina*, México, Asociación Latinoamericana de Sociología-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla-La Jornada Editores, 1996, pp. 40 y 41.

⁵²⁹ Véase Ricklefs, Robert E., *op. cit.*, nota 71, p. 663.

conjunto de conocimientos científicos y ético-filosóficos que le dan sentido y existencia a *ambiente* y a *crisis ambiental*.

Es decir, el concepto jurídico de ambiente tiene que reconocer y contener: *i*) la existencia de un objeto que está en crisis y un sujeto que es quien la provoca y que también está en crisis; *ii*) la existencia de una postura científica y ético-filosófica dentro del pensamiento ambientalista que busca caracterizar y explicar el concepto de ambiente y cómo comprender y encarar la crisis ambiental: el ambiocentrismo, y *iii*) la existencia de una serie de razones o motivos que han derivado en un innegable vínculo entre ambiente y derecho.

Por lo que la palabra ambiente, como concepto jurídico, se refiere al medio natural, al medio construido, a la salud, bienestar y calidad de los seres humanos y a las relaciones de reciprocidad o de interdependencia recíproca entre *H. sapiens sapiens* y ambiente. Desde la ciencia del derecho ambiental, también se refiere al conocimiento científico (no jurídico) ambiental.

Así, podemos caracterizar el concepto jurídico de ambiente como:

- *El medio natural*, que comprende todo lo no-humano, esto es, toda especie o forma de vida no humana, y todos los recursos (como aire, agua, suelo, etcétera) y sus procesos naturales (como ciclos climáticos, servicios ambientales, evolución de las especies, etcétera). Sin embargo, aclaramos que no nos referimos a *todo* el medio natural sino a lo que de éste se perciba y valore como parte de la crisis ambiental, y que además pueda considerarse como un bien jurídico susceptible de tutelarse por el derecho ambiental.
- *El medio construido*, que comprende todo lo humano, esto es, el paisaje urbano, las mega-ciudades con sus mega-poblaciones, los monumentos artísticos e históricos, los centros ceremoniales sagrado-ancestrales, etcétera. Al igual que la viñeta anterior, no nos referimos a *todo* el medio construido, sino sólo a aquello que por nuestra percepción y valoración forme parte de la crisis ambiental y pueda, asimismo, considerarse como un bien sujeto a la tutela del derecho ambiental.
- *La salud, bienestar y calidad de vida de los seres humanos*, que comprende el estado físico y mental que permite a los *H. sapiens sapiens* llevar a cabo tanto sus actividades somáticas y psíquicas como el ejercicio pleno de sus capacidades y su propio desarrollo. Se trata del concepto del humano-objeto como parte de la crisis ambiental.
- *Las relaciones complejas de reciprocidad* que comprenden todos esos acontecimientos derivados de la relación del ser humano con el ambiente (*i. e.* procuración de alimentos, apropiación del medio natural, crea-

ción del medio construido, magia, religión y ciencia) en donde prevalece un fenómeno de interdependencia recíproca. La base para el cabal entendimiento de esto, a la vez que la postura científica y ético-filosófica propuesta dentro del pensamiento ambientalista, es el antropocentrismo.

En suma, si el objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental es lo que comprende el concepto jurídico de ambiente, el cual ya hemos caracterizado ¿estaremos listos ya para definir lo que es derecho ambiental?

Es posible definir al derecho ambiental como *una rama del derecho que tiene por objeto de estudio y de regulación el ambiente, que comprende tanto el medio natural, el medio construido, la salud, bienestar y calidad de vida de los seres humanos que forman parte de la crisis ambiental, como las relaciones complejas de reciprocidad o de interdependencia recíproca entre los H. sapiens sapiens y el ambiente.*

En su naturaleza normativa, el derecho ambiental *es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto de regulación el ambiente, que comprende tanto el medio natural, el medio construido, la salud, bienestar y calidad de vida de los seres humanos que forman parte de la crisis ambiental, como las relaciones complejas de reciprocidad o de interdependencia recíproca entre los H. sapiens sapiens y el ambiente.*

En su naturaleza científica, el derecho ambiental *es el conjunto de conocimientos que tienen por objeto de estudio el ordenamiento jurídico ambiental, el ambiente, que comprende tanto el medio natural, el medio construido, la salud, bienestar y calidad de vida de los seres humanos que forman parte de la crisis ambiental, como las relaciones complejas de reciprocidad o interdependencia recíproca entre los H. sapiens sapiens y el ambiente, y diversos factores o cuestiones no jurídicas relacionadas con lo ambiental.*

IV. REFLEXIÓN FINAL. UNA TRAVESÍA DE OCHO CAPÍTULOS

por eso ahora
me podés preguntar
y sobre todo puedo
yo responder.

Mario BENEDETTI

¿Porqué transitar a lo largo de ocho capítulos —desde el *big bang* hasta el concepto jurídico de ambiente— para comenzar sólo de esta manera a introducirnos en el análisis y descripción del derecho ambiental?

Me parece que la imagen de enseñanza en este recorrido es clara. Hemos tenido que empezar desde los orígenes hasta el concepto jurídico de ambiente, para que paso a paso se construya con esmero cognoscitivo una compleja y delicada estructura de pensamiento que nos permita aproximarnos a lo que es y representa el derecho ambiental. Es como si se tratara de construir una pirámide de naipes de ocho pisos que inicia con una base sobre la que se va levantando un piso sobre otro y sobre otro, hasta llegar a la punta (el piso octavo) donde se encuentran sólo dos cartas: la *norma* y la *ciencia* del derecho ambiental.

Si me preguntan sobre la necesidad de *tener* que edificar ocho capítulos para iniciar la construcción del derecho ambiental, puedo responder que no podría haber sido de otra manera. En efecto, si queremos conocer el objeto de regulación y de estudio de esta rama del derecho, es imprescindible desmenuzar todo aquello que lo nutre y que le da sentido y razón de existencia.

El punto de partida no ha sido otro que el de la ciencia. Hemos aprendido de ella que lo que rodea o cerca —*i. e.* el ambiente, que es el objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental— es finito, pero que está conectado entre sí. Todo viene de una densa bola de fuego que tuvo un comienzo y que habrá de tener un final, y quizá por ello se pueda explicar que todo lo que existe en el universo está interrelacionado. Todas las formas de vida en el planeta Tierra, incluyéndonos a nosotros, los *H. sapiens sapiens*, provenimos de un último antepasado común, tenemos patrones genéticos similares y somos consubstanciales a un continuo proceso de origen, evolución y extinción. Los trilobites y los dinosaurios alguna vez poblaron y fueron “dueños” de este mundo, pero ya desaparecieron; a los seres humanos modernos nos pasará exactamente lo mismo.

A escala geológica, muchos procesos naturales habrán de seguir ocurriendo con o sin nuestra presencia en este mundo. Pero por el momento, y a escala humana, los *H. sapiens sapiens* hemos percibido y valorado que el ambiente se encuentra en una situación crítica, derivada de una serie de alteraciones al medio natural, al medio construido y a la salud, bienestar y calidad de vida de los propios seres humanos. Dichas alteraciones son producto de una serie de acontecimientos originados a partir de nuestra relación con el ambiente, como lo son la procuración de alimentos, la apropiación del medio natural, la creación del medio construido, y el desarrollo mismo de la magia, la religión y la ciencia. La forma más adecuada para comprender y enfrentar esta situación es por medio de una explicación científica y ético-filosófica denominada *ambiocentrismo*. A través de ella ahora sabemos que nuestras relaciones con el ambiente son complejas y de mutua reciprocidad o de interdependencia recíproca.

El derecho, como norma o como ciencia, está vinculado al significado de *ambiente* y de *crisis ambiental*, y a partir de ello surge una disciplina jurídica a la que llamamos *derecho ambiental*. Sin él, la ciencia ambiental, entendida como un conjunto de ciencias naturales, humanas y sociales, estaría incompleta. Su desarrollo es indispensable.

A lo largo de ocho capítulos he intentado levantar los primeros niveles de conocimiento para la construcción y explicación del derecho ambiental. Como todo *ius-ambientalista*, siempre he tenido en mente escribir una obra completa en esta rama del derecho, algo así como una *summa iuris ambiens*. Pero la experiencia obtenida durante toda esta investigación y que ahora se plasma en este libro, me permite afirmar que tal objetivo apenas inicia, por lo que es necesario sacar a la luz cuanto antes estas primeras consideraciones.

Confieso que no han sido pocas las ocasiones que colegas de la misma profesión, principalmente abogados litigantes y abogados de la administración pública, me han cuestionado sobre la *utilidad* de realizar este tipo de investigaciones. Lejos de aceptar la existencia de un derecho ambiental científico, argumentan que sólo es derecho el derecho positivo, *i. e.* el conjunto de normas jurídicas, y que el derecho positivo sólo es lo que los impartidores de justicia (jueces, magistrados, ministros) dicen que es. Bajo esta lógica narrativa, los ateos del carácter científico del derecho, cuentan que el resto del conocimiento jurídico ambiental es mera “filosofía”, pero que habrá de adquirir el mote adicional de “poesía”, si está en una obra que esté bien escrita.

Creo que el punto central no es discutir sobre la utilidad o no de una obra como éstas, sino convenir en que las neuronas de esos ateos no habrán de ser *útiles* de modo alguno para el desarrollo del pensamiento humano. Sólo depende de nosotros dar ese *salto cuántico* hacia una forma de pensamiento como prototipo avanzado de espiritualidad y como renovado paradigma cognoscitivo.